

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1123
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2017-00462-00
<b>Decisión:</b>	Traslado cesión de crédito
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A
<b>Demandada</b>	Jesús María Londoño Narváez

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el apoderado especial del **Banco de Bogotá S.A**, quien se denomina como cedente y la apoderada especial del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

EL CESIONARIO declara que conoce el estado del proceso, la condición económica del deudor, todo lo cual acepta expresamente.

A partir de la firma del presente documento, EL CESIONARIO se obliga a nombrar apoderado para que la representante dentro del respectivo proceso asume totalmente las costas y los riesgos que puedan derivarse del mismo

Es de recibo indicar que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias que tiene el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** u otro subrogatorio de las acreencias.

De conformidad con lo anterior, solicitamos al H. Despacho:

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de créditos que efectúa **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4**.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 1960 del código civil, NOTIFICAR la presente cesión a la parte demandada, acto que se tiene por consumado en virtud de la anotación por estado de la providencia que acepte la cesión.

**TERCERO:** TENER como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

*La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

#### **CASO CONCRETO**

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá S.A y Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**Único:** **Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá S.A y Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 43 hoy 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PALMIRA**

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, deja constancia que, una vez surtida la notificación personal del extremo pasivo se profirió el auto interlocutorio No. 189 del 1 de febrero de 2024, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$ 185.825
Total	\$ 185.825

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1036
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00033-00
<b>Decisión:</b>	Liquidación de Costas
<b>Demandante</b>	Liliana Ramírez Rodríguez
<b>Demandada</b>	Amparo Franco

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

### CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

**ARTÍCULO 5°. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

- a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

### CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un asunto que reviste de auto interlocutorio No. 189 del 1 de febrero de 2024, que ordenó seguir adelante con la ejecución, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Finalmente, téngase en cuenta que los gastos acaecidos para notificación del extremo pasivo, no fueron útiles y no corresponden a actuaciones que cumplieran con los presupuestos señalados.

Por lo anterior, este despacho,

### DISPONE:

**Único: Aprobar** la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 266022 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1098
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00265-00
<b>Decisión:</b>	Realiza conversión títulos
<b>Demandante</b>	Findecon
<b>Demandada</b>	Ancizar Ramírez Cañón, Daisy Janeth Ramírez Valencia

Se pronunciará de cara al cumplimiento de la providencia No. 297 del 9 de febrero de 2024, por el cual solicita el pagador de Daisy Janeth Ramírez Valencia, la devolución o traslado de depósitos judiciales por el yerro cometido de consignación a esta sede judicial los siguientes títulos judiciales correspondientes a Bancoomeva S.A, en calidad de demandante bajo radicado 76-520-41-89-**001**-2018-00028-00 en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira, véase:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000425263	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 135.774,00
469400000437129	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 135.320,00
469400000438468	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 135.320,00
469400000439834	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 135.320,00
469400000440959	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2022	NO APLICA	\$ 135.320,00
469400000442385	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 135.320,00
469400000443869	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 189.420,00
469400000445480	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 243.520,00
469400000446795	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 211.520,00
469400000448321	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 297.900,00
469400000449710	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 297.900,00
469400000451187	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 297.900,00
469400000452365	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2023	NO APLICA	\$ 297.900,00
469400000453710	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 297.900,00
469400000455261	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 297.900,00
469400000456659	900406150	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2023	NO APLICA	\$ 297.900,00
Total, Valor:						<b>\$3.542.134</b>

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Circular PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, al respecto de la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, señala:

**Artículo 17. Conversión.** *Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente.*

*También se aplicará la conversión en el caso de procesos que deban trasladarse de un despacho a otro por aplicación de normas legales, medidas de reordenamiento o de descongestión que afecten la capacidad de disposición de los depósitos judiciales.*

*La conversión se realizará a través del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace y el depósito o depósitos iniciales se cancelarán en virtud de la conversión, y cuando hubiere títulos materializados o físicos, éstos quedarán anulados y agregados al proceso judicial.*

**Parágrafo primero.** *Cuando la transferencia que implica la conversión genere división del depósito judicial, previamente se realizará el fraccionamiento en los términos que ordene el funcionario judicial.*

**Parágrafo segundo.** *Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ05, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

#### CASO CONCRETO

Bajo el plenario, por tratarse de depósitos judiciales consignados por el empleador Zona Franca Palmaseca S.A, a disposición de esta sede judicial, que por error en ningún tiempo hicieron parte de la cuenta de del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira y a cuenta del asunto 76-520-41-89-001-2018-00028-00, circunstancias estas afirmadas por el pagador mediante correo electrónico el día 20 de febrero de 2024.

Por lo tanto, ante aseveración de la peticionaria que dichos valores tienen por efecto obedecer a realizar consignaciones al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira bajo radicado 76-520-41-89-001-2018-00028-00, en calidad de demandante a Bancoomeva S.A, se dispondrá a realizar la conversión de dichos depósitos judiciales al funcionario judicial correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Único:** Ordenar la conversión de depósitos judiciales al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira, que corresponden en calidad de demandante a Bancoomeva S.A bajo radicado 76-520-41-89-001-2018-00280-00, por lo expuesto *ut supra*.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1122
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00432-00
<b>Decisión:</b>	Traslado cesión de crédito
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A
<b>Demandada</b>	Diego Peña Campo

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre la apoderada especial del **Banco de Bogotá S.A**, quien se denomina como cedente y la apoderada especial del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

EL CESIONARIO declara que conoce el estado del proceso, la condición económica del deudor, todo lo cual acepta expresamente.

A partir de la firma del presente documento, EL CESIONARIO se obliga a nombrar apoderado para que la representante dentro del respectivo proceso asume totalmente las costas y los riesgos que puedan derivarse del mismo

Es de recibo indicar que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias que tiene el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS u otro subrogatario de las acreencias.

De conformidad con lo anterior, solicitamos al H. Despacho:

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de créditos que efectúa BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4**.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 1960 del código civil, NOTIFICAR la presente cesión a la parte demandada, acto que se tiene por consumado en virtud de la anotación por estado de la providencia que acepte la cesión.

**TERCERO:** TENER como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

*La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

### **CASO CONCRETO**

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá S.A y Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### **RESUELVE:**

**Único:** **Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá S.A y Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 43 hoy 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1116
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00484-00
<b>Decisión:</b>	Traslado cesión de crédito
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandada</b>	Hermey Jhoan Brin Clavijo

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre la apoderada especial del **Banco de Bogotá**, quien se denomina como cedente y la apoderada especial del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

EL CESIONARIO declara que conoce el estado del proceso, la condición económica del deudor, todo lo cual acepta expresamente.

A partir de la firma del presente documento, EL CESIONARIO se obliga a nombrar apoderado para que la representante dentro del respectivo proceso asume totalmente las costas y los riesgos que puedan derivarse del mismo

Es de recibo indicar que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias que tiene el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** u otro subrogatario de las acreencias.

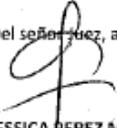
De conformidad con lo anterior, solicitamos al H. Despacho:

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de créditos que efectúa **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4**.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 1960 del código civil, NOTIFICAR la presente cesión a la parte demandada, acto que se tiene por consumado en virtud de la anotación por estado de la providencia que acepte la cesión.

**TERCERO:** TENER como demandante al Interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

  
**JESSICA PEREZ MORENO**  
C. C. No. 52797827 de BOGOTÁ  
Apoderado Especial  
BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Banco de Cartera IV Consecutivo No. 5956  
Abogado J2SUAREZESC

  
**Maria Camila Guerrero Avendaño**  
C.C No. 1233904269 de Bogota  
Apoderado Especial de QNT.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

*La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

### **CASO CONCRETO**

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acredita la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá y Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### **RESUELVE:**

**Único:** **Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá y Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 43 hoy 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PALMIRA**

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, deja constancia que, una vez surtida la notificación personal del extremo pasivo se profirió la sentencia No. 10 del 3 de abril de 2024, que ordenó desestimar la excepciones de mérito de prescripción extintiva de la obligación y seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Citación de acreedor prendario	\$ 12.800
Desglose	\$ 7.000
Agencias en derecho	\$ 400.000
Total	\$ 419.800

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1034
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00668-00
<b>Decisión:</b>	Liquidación de Costas
<b>Demandante</b>	Adolfo León Tenorio Amaya
<b>Demandada</b>	Lina Marcela García Varela

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

### CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

**ARTÍCULO 5°. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

- a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

### CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un asunto que reviste de la sentencia No.10 del 3 de abril de 2024, que ordenó desestimar la excepciones de mérito de prescripción extintiva de la obligación y seguir adelante con la ejecución, mismo que se encuentra notificada en estrados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

### DISPONE:

**Único: Aprobar** la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



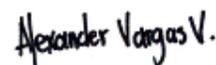
**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1120
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00758-00
<b>Decisión:</b>	Traslado cesión de crédito
<b>Demandante</b>	Bancoomeva S.A
<b>Demandada</b>	Plan Master LAL

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el representante legal de **Bancoomeva S.A**, quien se denomina como cedente y el representante legal de **Fiduciaria Coomeva S.A, Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Recupera**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

**PRIMERO:** Que BANCOOMEVA S.A. transfiere a EL CESIONARIO la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito, involucrados dentro del proceso, así como la(s) garantía(s) ejecutada(s) por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

**SEGUNDO:** Que BANCOOMEVA S.A. no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente, ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Que EL CESIONARIO a través de su representante ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso de la referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se paguen preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo para lo cual, confiere además de la facultades generales de ley, la de transigir, desistir, sustituir con el previo visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepción, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente, queda facultado para retirar, llegado el caso, los documentos base de la acción.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en*

*documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

*La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

#### **CASO CONCRETO**

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Fiduciaria Coomeva S.A, Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Recupera.**

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Bancoomeva S.A y Fiduciaria Coomeva S.A, Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Recupera.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**Único:** **Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Bancoomeva S.A y Fiduciaria Coomeva S.A, Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Recupera**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 43 hoy 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1125
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00070-00
<b>Decisión:</b>	Traslado cesión de crédito
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A
<b>Demandada</b>	Luis Felipe Cárdenas Arcos

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el apoderado especial del **Banco de Bogotá S.A**, quien se denomina como cedente y la apoderada especial del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

EL CESIONARIO declara que conoce el estado del proceso, la condición económica del deudor, todo lo cual acepta expresamente.

A partir de la firma del presente documento, EL CESIONARIO se obliga a nombrar apoderado para que la representante dentro del respectivo proceso asume totalmente las costas y los riesgos que puedan derivarse del mismo

Es de recibo indicar que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias que tiene el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS u otro subrogatorio de las acreencias.

De conformidad con lo anterior, solicitamos al H. Despacho:

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de créditos que efectúa BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4**.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 1960 del código civil, NOTIFICAR la presente cesión a la parte demandada, acto que se tiene por consumado en virtud de la anotación por estado de la providencia que acepte la cesión.

**TERCERO:** TENER como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

*La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

### **CASO CONCRETO**

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá S.A y Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### **RESUELVE:**

**Único:** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá S.A y Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 43 hoy 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1117
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00390-00
<b>Decisión:</b>	Traslado cesión de crédito
<b>Demandante</b>	Banco Av. Villas
<b>Demandada</b>	Nancy Elena Rojas Jaramillo

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el representante legal del **Banco Av Villas**, quien se denomina como cedente y la apoderada especial de **Credit S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

1. Por medio del presente instrumento, EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, vinculados al crédito(s) No. 2358798
2. Que el pago de las obligaciones que se cobran en el proceso de la referencia es de exclusiva responsabilidad de los deudores o de los demandados. EL CEDENTE no garantiza a EL CESIONARIO la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores o demandados.
3. Que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo de la referencia; el CESIONARIO declara que conoce y asume el proceso en el estado en que se encuentra con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo en caso de existir, las cuales también declara conocer y no tener nada que reclamar sobre el particular a EL CEDENTE por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto. EL CEDENTE manifiesta no ser responsable por la calidad y eficacia de los derechos litigiosos vendidos y los derechos cedidos en virtud del presente documento y EL CESIONARIO mediante suscripción del mismo acepta tal declaración.
4. Que para todos los efectos se entiende que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna en caso de que el Juzgado de conocimiento o cualquier otra autoridad judicial o administrativa, adopte medida alguna que conlleve la terminación del proceso.
5. EL CEDENTE no asume responsabilidad por el pago del crédito demandado y aquí vendido o cedido, ni por el estado material ni jurídico de las garantías si las hubiere, ni por las intervenciones, ni acciones de terceros, ni por el resultado de otros procesos que afecten a los bienes perseguidos, ni por la solicitud de embargo de remanentes o la llegada al proceso de embargos privilegiados de terceros. EL CESIONARIO está enterado y acepta que EL CEDENTE no asuma ningún gasto u obligación que tenga vigente o actualmente vencida, generada por el proceso judicial y/o por los inmuebles perseguidos, ni las asumirá en el futuro, entre otras, a manera de ejemplo, los gastos de impuestos de cualquier tipo a nivel nacional, departamental, municipal o distrital (en especial de valorización ni prediales), ni por servicios públicos, ni por cuidar o vigilar, ni deudas ni obligaciones salariales, ni por conceptos de arreglos o mejoras, ni por concepto de cuotas de administración, ni por contratos que se hayan celebrado y que tengan relación alguna con tales inmuebles, ni por los arrendamientos, ni gastos de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos en cualquier momento presente o futuro, ni por pagos de beneficencia o boletas fiscales actuales ni futuras.

6. EL CEDENTE Y EL CESIONARIO declaran que: i) Sus representantes legales y apoderados tienen plenos poderes y representación para suscribir el presente documento de conformidad con los estatutos de cada uno de ellos. ii) La celebración de la cesión está permitida dentro de objeto social, así como la ejecución de los términos y condiciones del mismo. iii) Cuenta con la autorización de los órganos societarios pertinentes para la celebración del presente documento iv) Los términos y condiciones del documento no desconocen las leyes aplicables, sus estatutos o acuerdos que hayan suscrito con terceros.
7. Que de acuerdo con lo que han pactado las Partes, los gastos, condenas, aranceles, agencias en derecho y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial son por cuenta del CESIONARIO.
8. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.
9. Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el(los) deudor(es) aceptó(ron) cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

De conformidad con lo anterior, presentamos al señor Juez las siguientes:

#### PETICIONES

Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a E CREDIT S.A.S, con NIT 900097463-8, para todos los efectos legales, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AV VILLAS S.A. dentro del presente proceso.

Que se reconozca personería jurídica al Doctor(a) ADRIANA ARGOTY BOTERO, para que continúe actuando en nombre y representación de E CREDIT S.A.S en los términos del poder a él conferido.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

*La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o*

*emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

### CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Credit S.A.S.**

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco Av. Villas** y **Credit S.A.S.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Único:** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco Av. Villas** y **Credit S.A.S.**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> No. 43 hoy 16 de abril de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</a>  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Auto Interlocutorio No. 1109**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Joan Gener Rojas Sterling  
Demandado: Armando Bolaños  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00544-00

Palmira, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Joan Gener Rojas Sterling** en contra de **Armando Bolaños**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2529 del 10 de septiembre de 2019.

Que, siendo el día 4 de marzo de 2024, el demandado compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificado de manera personal y de manera física, le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el demandado fue notificado de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Joan Gener Rojas Sterling** en contra de **Armando Bolaños**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2529 del 10 de septiembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$100.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



**Auto Interlocutorio No. 1108**

Proceso: Tramite Posterior  
Demandante: Ambrosina Hurtado de Restrepo  
Demandado: Alirio Montenegro Adames  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00737-00

Palmira, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Ambrosina Hurtado de Restrepo** en contra de **Alirio Montenegro Adames**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto interlocutorio No. 1751 del 25 de agosto de 2021.

Mediante providencia No. 707 del 12 de marzo de 2024, tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos de ejecución el artículo 306 y 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo o sentencia; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal por conducta concluyente, bajo los lineamientos del artículo 301 del CGP, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en favor de **Ambrosina Hurtado de Restrepo** en contra de **Alirio Montenegro Adames**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio auto interlocutorio No. 1751 del 25 de agosto de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$300.000** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1119
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00763-00
<b>Decisión:</b>	Traslado cesión de crédito
<b>Demandante</b>	Banco Av. Villas
<b>Demandada</b>	Heber Panza Camelo

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el representante legal del **Banco Av. Villas**, quien se denomina como cedente y la apoderada especial de **Credit S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

- Por medio del presente instrumento, EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, vinculados al crédito(s) No. 5471422403364883-2614093
  - Que el pago de las obligaciones que se cobran en el proceso de la referencia es de exclusiva responsabilidad de los deudores o de los demandados. EL CEDENTE no garantiza a EL CESIONARIO la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores o demandados.
  - Que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo de la referencia; el CESIONARIO declara que conoce y asume el proceso en el estado en que se encuentra con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo en caso de existir, las cuales también declara conocer y no tener nada que reclamar sobre el particular a EL CEDENTE por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto. EL CEDENTE manifiesta no ser responsable por la calidad y eficacia de los títulos vendidos y los derechos cedidos en virtud del presente documento y EL CESIONARIO mediante suscripción del mismo acepta tal declaración.
  - Que para todos los efectos se entiende que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna en caso de que el Juzgado de conocimiento o cualquier otra autoridad judicial o administrativa, adopte medida alguna que conlleve la terminación del proceso.
  - EL CEDENTE no asume responsabilidad por el pago del crédito demandado y aquí vendido o cedido, ni por el estado material ni jurídico de las garantías si las hubiere, ni por las intervenciones, ni acciones a terceros, ni por el resultado de otros procesos que afecten a los bienes perseguidos, ni por la solicitud de embargo de remanentes o la llegada al proceso de embargos privilegiados de terceros. EL CESIONARIO está enterado y acepta que EL CEDENTE no asuma ningún gasto u obligación que tenga vigente o actualmente vencida, generada por el proceso judicial y/o por los inmuebles perseguidos, ni las asumirá en el futuro, entre otras, a manera de ejemplo, los gastos de impuestos de cualquier tipo a nivel nacional, departamental, municipal o distrital (en especial de valorización ni prediales), ni por servicios públicos, ni por cuidar o vigilar, ni deudas ni obligaciones salariales, ni por conceptos de arreglos o mejoras, ni por concepto de cuotas de administración, ni por contratos que se hayan celebrado y que tengan relación alguna con tales inmuebles, ni por los arrendamientos, ni gastos de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos en cualquier momento presente o futuro, ni por pagos de beneficencia o boletas fiscales actuales ni futuras.
  - EL CEDENTE Y EL CESIONARIO declaran que: i) Sus representantes legales y apoderados tienen plenos poderes y representación para suscribir el presente documento de conformidad con los estatutos de cada uno de ellos. ii) La celebración de la cesión está permitida dentro de objeto social, así como la ejecución de los términos y condiciones del mismo. iii) Cuenta con la autorización de los órganos societarios pertinentes para la celebración del presente documento iv) Los términos y condiciones del documento no desconocen las leyes aplicables, sus estatutos o acuerdos que hayan suscrito con terceros.
  - Que de acuerdo con lo que han pactado las Partes, los gastos, condenas, aranceles, agencias en derecho y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial son por cuenta del CESIONARIO.
  - Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.
  - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el(los) deudor(es) aceptó(ron) cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.
- De conformidad con lo anterior, presentamos al señor Juez las siguientes:
- PETICIONES**
- Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a E CREDIT S.A.S. con NIT. 900097463-8, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AV VILLAS S.A. dentro del presente proceso.
- Que se reconozca personería jurídica al Doctor(a) ADRIANA ARGOTY BOTERO, para que continúe actuando en nombre y representación de E CREDIT S.A.S en los términos del poder a él conferido Del Señor Juez.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

*La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

#### **CASO CONCRETO**

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acredita la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Credit S.A.S.**

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco Av. Villas** y **Credit S.A.S.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**Único:** **Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco Av. Villas** y **Credit S.A.S.**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 43 hoy 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 996
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00480-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente
<b>Demandada</b>	Jaime Becerra Aramburo

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente a usted que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la Obligación No. 3830005082, contenida(s) en el pagaré SIN NUMERO suscrito el 12 de junio de 2020 del cual se persigue el cobro dentro del presente proceso a favor de mi mandante, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones conforme al artículo 461 del código general del proceso.
2. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se sirva disponer que se libren los oficios correspondientes, solicito su amable colaboración enviando los oficios de levantamiento de medidas a las correspondientes entidades, desde correo oficial del despacho, conforme lo estipula el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para su respectivo trámite, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Solicito remitir los oficios al correo del demandado PACHO-10@HOTMAIL.COM
3. En los términos del literal C) del ordinal 1 del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. Sírvase no condenar en costas y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de las Obligaciones Demandadas

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará

*terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultades expresas como recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **Con sentencia**, interpuesto por el **Banco de Occidente S.A** identificado Nit. No. 890.300.279-4, en contra de Jaime Becerra Aramburo identificado con C.C. No. 19.223.606, por lo expuesto *ut supra*.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes, por lo expuesto *ut supra*.

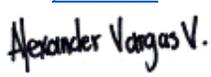
**Tercero: Archivar** las presentes diligencias

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.43 hoy, 16 de abril de 2024. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</a></p> <p> <b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 997
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00231-00
<b>Decisión:</b>	Sustitución poder
<b>Demandante</b>	Lucero Mejía Ocampo
<b>Demandada</b>	Rosalba Ortega Jimémez

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por el profesional de derecho Juan Guillermo Maldonado Benítez, quien aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **Andrés Felipe Otero Romero**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.141.274, portador de la tarjeta profesional No 314.865 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería para representar a su poderdante.

El juzgado, tendrá en cuenta,

### CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que se aceptara dicha sustitución y tendrá como apoderado judicial de la parte actora al profesional de derecho **Andrés Felipe Otero Romero**, mayor

de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.141.274, portador de la tarjeta profesional No 314.865 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Aceptar** la sustitución del poder realizada por el profesional de derecho **Juan Guillermo Maldonado Benítez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.226.313 y portador de la tarjeta profesional No. 301.012 del C. S. de la Judicatura.

**Segundo: Conceder Facultad** al profesional de derecho **Andrés Felipe Otero Romero**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.141.274, portador de la tarjeta profesional No 314.865 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, a favor de la demandante; conforme a la sustitución realizada por el profesional de derecho **Juan Guillermo Maldonado Benítez**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p><b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b> Secretario</p>
---

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PALMIRA**

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, deja constancia que, una vez surtida la notificación personal del extremo pasivo se profirió la **sentencia No. 7 del 5 de marzo de 2023**, desestimando las excepciones de mérito y continuando con seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Emolumento Oficina de Registro	\$ 40.200
Agencias en derecho	\$ 700.000
<b>Total</b>	<b>\$ 740.200</b>

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1087
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00087-00
<b>Decisión:</b>	Liquidación de Costas
<b>Demandante</b>	Ambrosina Hurtado de Restrepo
<b>Demandada</b>	María Hilda Suarez Ayala

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

### CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

**ARTÍCULO 5°. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

a. *De mínima cuantía.* Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

## CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un asunto que reviste de **sentencia No. 07 del 5 de marzo de 2023**, que ordenó seguir adelante con la ejecución, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

### DISPONE:

**Único: Aprobar** la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

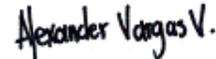
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio N° 110 del 19 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 15 de 2024.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1111**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "COOPJURÍDICA"

Demandado: Ernesto Verganzo Mena

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00128-00**.

Palmira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra el auto interlocutorio N° 110 del 19 de enero de 2024, mediante el cual el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Sobre el particular, prontamente se advierte que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa que a su tenor legal dispone:

**ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por su parte, el artículo 319 del estatuto procesal civil establece:



**ARTICULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Ahora, en el escrito presentado por la parte ejecutada se erige como eje central del recurso que, el capital sobre el cual se efectuó la liquidación del crédito por parte del despacho a través del auto interlocutorio N° 110 del 19 de enero de 2024, al igual que el período establecido en ella, no corresponden a cabalidad con el valor y su fecha real de ejecución, generándose una inconsistencia en relación al cómputo de los abonos realizados por cuenta de la medida cautelar decretada sobre su pensión.

En ese orden de ideas, realizado el estudio correspondiente a la providencia recurrida, prontamente se advierte que el recurso promovido tiene vocación de prosperidad, por cuanto, se evidencia un error manifiesto del despacho en el valor y la fecha sobre la cual se llevó a cabo la modificación de la liquidación del crédito aportada por el actor.

En ese sentido, para más claridad sobre este asunto, se hace necesario precisar que mediante auto interlocutorio N° 550 del 10 de marzo de 2023, se modificó la liquidación primigenia allegada por el ejecutante, de la que se extrae que su fecha de corte se estableció para el 9 de febrero de 2023, por lo tanto, la actualización de la liquidación del crédito debió iniciar a partir del 10 de febrero de la misma anualidad y no desde el 11 de agosto de 2021 como acaeció; asimismo, no se tuvo presente que, el capital de la obligación una vez computados los abonos efectuados sobre la pensión del demandado, ascendía a la suma de \$1.899.130, por consiguiente, no podía realizarse sobre el valor inicial de la obligación por valor de \$3.542.300, pues la liquidación de los intereses moratorios arrojaría un valor altamente superior, tal y como aconteció en el proveído objeto del recurso y cuya relación puede observarse a continuación:

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.542.300,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-ago-21
DIAS	19
TASA EFECTIVA	25,86
FECHA DE CORTE	1-dic-23
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	52,47
TIEMPO DE MORA	830
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 43.523,06
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.635.714
INTERESES ABONADOS	\$ 1.400.118
ABONO CAPITAL	\$ 2.030.451
TOTAL ABONOS	\$ 3.430.569
SALDO CAPITAL	\$ 1.511.849
SALDO INTERESES	\$ 235.596
DEUDA TOTAL	\$ 1.747.445



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**  
 Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Conforme a lo anterior, no fue atinada la manera en cómo se imputaron los abonos en la liquidación del crédito realizada por esta judicatura, los cuales debían estar en consonancia con los períodos y el capital real de la obligación.

Bajo esa premisa, tal irregularidad impone la necesidad de acceder al recurso deprecado por el extremo pasivo y, por ende, se procederá a realizar la liquidación del crédito teniendo en consideración las directrices expuestas en líneas precedentes, esto es, computando los abonos sobre los períodos y el capital correcto de su ejecución; de tal suerte que, la liquidación quedará de la siguiente manera:

<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>					
CAPITAL					\$ 1.899.130,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
10/02/2023	23/02/2023	14	3,16	\$	28.005,84
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	28.005,84
<b>Subtotal</b>				\$	1.927.135,84
<b>(-) Abono realizado 23/02/2023</b>				\$	173.841,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	28.005,84
<i>Abono a Capital</i>					
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	1.753.294,84
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>					
CAPITAL					\$ 1.753.294,84
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
24/02/2023	28/02/2023	5	3,16	\$	9.234,02
1/03/2023	22/03/2023	22	3,22	\$	41.401,14
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	50.635,15
<b>Subtotal</b>				\$	1.803.929,99
<b>(-) Abono realizado 22/03/2023</b>				\$	173.841,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	50.635,15
<i>Abono a Capital</i>					
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	1.630.088,99
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>					
CAPITAL					\$ 1.630.088,99
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
23/03/2023	31/03/2023	9	3,22	\$	15.746,66
1/04/2023	24/04/2023	24	3,27	\$	42.643,13
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	58.389,79
<b>Subtotal</b>				\$	1.688.478,78
<b>(-) Abono realizado 24/04/2023</b>				\$	173.841,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	58.389,79
<i>Abono a Capital</i>					
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	1.514.637,78
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>					
CAPITAL					\$ 1.514.637,78
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
25/04/2023	30/04/2023	6	3,27	\$	9.905,73
1/05/2023	24/05/2023	24	3,17	\$	38.411,21
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	48.316,95
<b>Subtotal</b>				\$	1.562.954,72
<b>(-) Abono realizado 24/05/2023</b>				\$	173.841,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	48.316,95
<i>Abono a Capital</i>					
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	1.389.113,72



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**  
 Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>					
CAPITAL					\$ 1.389.113,72
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
25/05/2023	31/05/2023	7	3,17	\$	10.274,81
1/06/2023	23/06/2023	23	3,12	\$	33.227,60
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	43.502,41
<b>Subtotal</b>				\$	1.432.616,14
<b>(-) Abono realizado 23/06/2023</b>				\$	173.841,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	43.502,41
<i>Abono a Capital</i>					
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	1.258.775,14
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>					
CAPITAL					\$ 1.258.775,14
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
24/06/2023	30/06/2023	7	3,12	\$	9.163,88
1/07/2023	25/07/2023	25	3,09	\$	32.413,46
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	41.577,34
<b>Subtotal</b>				\$	1.300.352,48
<b>(-) Abono realizado 25/07/2023</b>				\$	173.841,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	41.577,34
<i>Abono a Capital</i>					
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	1.126.511,48
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>					
CAPITAL					\$ 1.126.511,48
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
26/07/2023	31/07/2023	6	3,09	\$	6.961,84
1/08/2023	24/08/2023	24	3,03	\$	27.306,64
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	34.268,48
<b>Subtotal</b>				\$	1.160.779,96
<b>(-) Abono realizado 24/08/2023</b>				\$	173.841,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	34.268,48
<i>Abono a Capital</i>					
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	986.938,96
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>					
CAPITAL					\$ 986.938,96
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
25/08/2023	31/08/2023	7	3,03	\$	6.977,66
1/09/2023	22/09/2023	22	2,97	\$	21.495,53
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	28.473,19
<b>Subtotal</b>				\$	1.015.412,15
<b>(-) Abono realizado 22/09/2023</b>				\$	173.841,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	28.473,19
<i>Abono a Capital</i>					
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	841.571,15
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>					
CAPITAL					\$ 841.571,15
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
23/09/2023	30/09/2023	8	2,97	\$	6.665,24
1/10/2023	24/10/2023	24	2,83	\$	19.053,17
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	25.718,41
<b>Subtotal</b>				\$	867.289,56
<b>(-) Abono realizado 24/10/2023</b>				\$	173.841,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	25.718,41
<i>Abono a Capital</i>					
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	693.448,56
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>					
CAPITAL					\$ 693.448,56
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
25/10/2023	31/10/2023	7	2,83	\$	4.579,07
1/11/2023	23/11/2023	23	2,74	\$	14.567,04
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	19.146,11
<b>Subtotal</b>				\$	712.594,68
<b>(-) Abono realizado 23/11/2023</b>				\$	173.841,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	19.146,11
<i>Abono a Capital</i>				\$	154.694,89
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	538.753,68



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL					\$ 538.753,68
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
24/11/2023	30/11/2023	7	2,74	\$	3.444,43
1/12/2023	1/12/2023	1	2,69	\$	483,08
				<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 3.927,51
				<b>Subtotal</b>	\$ 542.681,19
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>					
				<b>Capital</b>	\$ 1.899.130,00
				<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$ 0,00
				<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$ 381.961,19
				<b>Abonos (-)</b>	\$ 1.738.410,00
				<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 542.681,19
				<b>Costas</b>	\$ 177.000,00
				<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 719.681,19

Así, partiendo de todas las consideraciones anteriormente expuestas, deberá reponerse la decisión adoptada mediante auto interlocutorio N° 110 del 19 de enero de 2024 y, en consecuencia, se aprobará la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la forma acabada de enseñar.

Finalmente, como quiera que el recurso de reposición promovido salió avante, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación enervado.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto interlocutorio 110 del 19 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **aprobar** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en el presente proveído, por un valor total de la obligación por valor de **\$719.681,19**, a fecha de corte del 1° de diciembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1094
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario, declarativo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00139-00
<b>Decisión:</b>	Ordenar Emplazamiento
<b>Demandante</b>	Margarita Valencia Rojas
<b>Demandada</b>	Jorge Eliecer Valencia Rojas, Hosmel Valencia Rojas, Maricel Valencia Rojas

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado, en el cual informó que ha realizado las gestiones pertinentes con el fin de obtener la notificación de Hosmel Valencia Rojas, al domicilio Calle 32ª No. 37-61 y Carrera 32 No. 38-65 de Palmira, además del canal digital [hosmelvalenciarojas@hotmail.com](mailto:hosmelvalenciarojas@hotmail.com), sin logro alguno, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establecido como normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022 que:

*“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

### CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en el artículo 108 del C. General del proceso y el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, se dispondrá ordenar el emplazamiento de Hosmel Valencia Rojas identificado con C.C. No. 16.266.494, porque el extremo activo agotó lo pertinente en aras de dar con su paradero sin lograrlo.

Por otra parte, continúese con notificación por aviso de Jorge Eliecer Valencia Rojas y de Maricel Valencia Rojas, de conformidad en el art. 292 del CGP.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE

**Primero:** Ordenar el emplazamiento de **Hosmel Valencia Rojas** identificado con C.C. No. **16.266.494** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

**Segundo: Continúese** con la notificación por aviso de Jorge Eliecer Valencia Rojas y de Maricel Valencia Rojas, de conformidad en el art. 292 del CGP

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

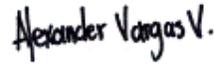
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, debido a un error de digitación en la asignación del memorial, se procede extemporáneamente a resolver la liquidación del crédito, advirtiéndose que el traslado feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, abril 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1090**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Carlos Emigdio Rivera Jaramillo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00168-00.

Palmira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia de secretaría, se advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1064 del 13 de mayo de 2022, por cuanto, los intereses moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la Superintendencia Financiera para los períodos referidos en ella; en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-ene-22
DIAS	21
TASA EFECTIVA	26,49
FECHA DE CORTE	28-sep-23
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	63,08
TIEMPO DE MORA	619
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,98
INTERESES	\$ 312.063,24
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.063.910

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 28 de septiembre de 2023, por un valor total de **\$33.579.295**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1014
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00306-00
<b>Decisión:</b>	Requiere agotar llamada
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatría
<b>Demandada</b>	Carlos Héctor Ortiz Benítez

Efectuado pronunciamiento de la EPS Comfenalco en el que da cuenta de su base de datos información de Carlos Héctor Ortiz Benítez, como es la siguiente:

**LA SUSCRITA COORDINADORA DE BASE DE DATOS**

**CERTIFICA**

Que la persona identificada con CC 16274959 presenta los siguientes datos a la fecha de su expedición:

**Apellidos:** ORTIZ BENITEZ  
**Nombres:** CARLOS HECTOR  
**Fecha de Nacimiento:** 01/04/1965  
**Plan de Salud:** Régimen Contributivo  
**Estado de Servicio:** Vigente  
**Fecha de Afiliación ó Activación EPS:** 15/03/2023  
**Departamento:** VALLE DEL CAUCA  
**Municipio:** PALMIRA  
**Zona:** Urbano  
**Dirección:** CL 41 41 08  
**Barrio:** PRADO  
**Teléfono:** 0  
**Celular:** 3113749171  
**Correo Electronico:** CARLOSHECTOR4@HOTMAIL.COM  
**IPS Primaria Asignada:** INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.  
 PALMIRA COMFENALCO

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicando se avizora que, una vez revisado el plenario la mencionada apoderada a agotado realizar notificaciones a la dirección Calle 41 No. 41-08 de Palmira, además de notificación personal al canal digital [carloshector4@hotmail.com](mailto:carloshector4@hotmail.com) sin surtir efecto.

Por lo tanto, en ocasión a lo solicitado por el curador ad litem de oficiar a la EPS Comfenalco, se insta a tomar el abonado visualizado por este despacho en anterior descripción, en aras de establecer comunicación con Carlos Héctor Ortiz Benítez a fin de obtener datos para así proceder con su notificación.

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento de la parte actora, para que realice lo pertinente.

**RESUELVE:**

**Primero: Poner en conocimiento** contestación por la EPS Comfenalco, por lo expuesto *ut supra*.

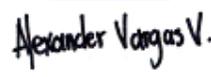
**Segundo: Requerir** al parte demandante para que agote vía llamada telefónica a Carlos Héctor Ortiz Benítez, con el fin de obtener datos que permitan proceder con su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1005
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00348-00
<b>Decisión:</b>	Reanuda proceso, Declara Terminado Por Pago
<b>Demandante</b>	María del Carmen Vargas
<b>Demandada</b>	Karen Liceth Barandica Prado, Mariela Prado Escobar

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por las partes que de común acuerdo solicitan la terminación del presente asunto por pago total de la obligación de la siguiente manera:

**GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, mayor de edad y vecina de Palmira identificada con la cedula de ciudadanía número 30.039.760 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional numero 149.989 CSJ, con domicilio profesional ubicado en la carrera 31 No 29-30 y número telefónico 314-5781920, por medio del presente escrito nos permitimos dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las señoras **KAREN LICETH BARANDICA PRADO** identificada con ia cedula de ciudadanía número 1.114.828.728 , número telefónico 300-3188154 con correo electrónico [Karen.11021@hotmail.com](mailto:Karen.11021@hotmail.com) Y **MARISELA PRADO ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía 66.653,393 con número telefónico 301-6969954 con correo electrónico [mariselaprado73@gmail.com](mailto:mariselaprado73@gmail.com). Nos permito dar por terminado el presente proceso y solicitamos que los títulos consignados a la cuenta del juzgado sean entregados a la doctora **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** y que se levantan las correspondientes medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

### CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

*“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso.*

***También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*** La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

*En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.*

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

### ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que de común acuerdo solicitan la terminación del presente asunto, el mismo se dispondrá en primer lugar a reanudar el presente trámite procesal.

Más adelante, de la mentada solicitud, se advierte que a la fecha se encuentra en la cuenta del despacho del Banco Agrario de Colombia los siguientes depósitos judiciales, véase;



#### DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 1114828728      Nombre KAREN LICETH BARANDICA PRADO      Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46840000447484	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 79.702,00
46840000447485	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 123.770,00
46840000447803	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	NO APLICA	\$ 28.067,00
46840000449374	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 153.049,00
46840000450786	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 168.038,00
46840000458184	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2023	NO APLICA	\$ 123.733,00
46840000460657	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 168.595,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 842.954,00</b>

En virtud de lo anterior, y pedimento de las partes, se dispondrá acceder a la terminación del proceso, disponiendo del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la endosataria en procuración y extremo pasivo, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para recibir el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los dineros a la profesional del derecho con facultad para recibir Gloria Soley Peña Moreno identificada con CC. 30.059.760 y portadora de la Tarjeta Profesional

No. 149.989 del C. Superior de la Judicatura, a saber, la suma de ochocientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$842.954) M/cte.

Ahora, por tratarse de un expediente digital, el mismo no requiere desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem; sin embargo, corresponde que sea entregado el título base de recaudo a la parte demandada. Con las anotaciones del caso.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Reanudar** el presente proceso a partir del presente proveído, tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

**Segundo: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **Sin sentencia**, interpuesto por **María del Carmen Vargas** identificada con C.C. 31.170.757, en contra de **Karen Liceth Barandica Prado** identificada con C.C. No. 1.114.828.728 y **Maricela Prado Escobar** identificada con C.C. No. 66.653.393, por lo anteriormente expuesto.

**Tercero: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

**Cuarto: Ordenar** la elaboración de títulos judiciales por la suma de ochocientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$842.954) M/cte., a favor de Gloria Soley Peña Moreno identificada con CC. 30.059.760 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.989 del C. Superior de la Judicatura, por lo expuesto *ut supra*.

**Quinto:** Por tratarse de un expediente digital, el mismo no requiere desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem; sin embargo, corresponde que sea entregado el título base de recaudo a la parte demandada. Con las anotaciones del caso.

**Sexto: Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1032
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00407-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
<b>Demandada</b>	Andres Gomez Tello

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte ejecutante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

CARLOS ALFONSO NOSSA <carlosnoxa1@gmail.com>

Mar 2024-04-02 12:39

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga Carlos C.C. 16.281.654 y T.P. 294340 C.S. de la J; demandante dentro del proceso ejecutivo de la radicación del asunto, solicito señor Juez segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira dar por terminado el proceso de la radicación del asunto donde es el señor demandado Andres Gomez Tello C.C. 94.316.477 de acuerdo al artículo 461 del Código General del Proceso. Así mismo le solicito señor Juez:

1. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.
2. Se me entregue los títulos judiciales a mi favor de acuerdo a mi nombre y número de identificación que se encuentran a la cuenta del Despacho .

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

*embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutante, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, se pone en conocimiento los siguientes débitos realizados y correspondientes al asunto;



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94319477	Nombre	ANDRES GOMEZ TELLO	Número de Títulos 15
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000446175	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 100.000,00
46940000447222	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 100.000,00
46940000450160	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 331.315,00
46940000451657	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 404.791,00
46940000453117	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 343.961,00
46940000454566	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 285.664,00
46940000455896	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 381.662,00
46940000457249	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 376.829,00
46940000458832	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 461.781,00
46940000460204	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 419.305,00
46940000461576	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 504.258,00
46940000465282	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 376.829,00
46940000465430	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 561.211,00
46940000466001	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 433.781,00
46940000467375	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2024	NO APLICA	\$ 306.352,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 5.387.739,00</b>

En ese orden de ideas y presencia de depósito judicial, se dispondrá a realizar la entrega de los dineros correspondientes a Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga identificado con C.C No. 16.281.654, siendo la suma de \$(5.387.739).

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga** identificado con C.C No. 16.284.654 en contra de **Andrés Gómez Tello** identificado con C.C. No. 94.316.477, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Ordenar** la elaboración de títulos judiciales por la suma de cinco millones trescientos ochenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos (\$5.387.739), a favor de **Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga** identificado con C.C No. 16.284.654, por lo expuesto *ut supra*.

**Cuarto: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

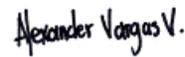
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1088
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No:</b>	765204189002-2022-00525-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación por aviso art. 292 C.G. P
<b>Demandante:</b>	Manuel Efrén Valenzuela Culchac
<b>Demandada:</b>	Bryan Stevens Campo Escobar

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el extremo activo de la presente diligencia, en el cual aporta la notificación por aviso remitida a **Bryan Stevens Campo Escobar** a la dirección carrera 38 No. 39-51 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida según mensajería certificada bajo la anotación “*quien recibe manifiesta que el destinatario si reside o labora en dicha dirección*”.

Se tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

### CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a **Bryan Stevens Campo Escobar** a la dirección carrera 38 No. 39-51 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C General del Proceso, se evidencia que la misma fue recibida el **10 de noviembre de 2023**, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la norma en comento.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por aviso al extremo pasivo a partir del día **10 de noviembre de 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** **Aceptar** la notificación por aviso remitida a **Bryan Stevens Campo Escobar** a la dirección carrera 38 No. 39-51 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **10 de noviembre de 2023**, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>  
JUEZ

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la</u> <u>página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p><b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b> Secretario</p>
--

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1085
<b>Proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00551-00
<b>Decisión:</b>	Pronunciamiento Curador, oposición
<b>Demandante</b>	Lyda Inés Hurtado Balazar
<b>Demandada</b>	Amada Estella López Valencia, Herederos Inciertos e Indeterminados de Bernardo de Jesús Gallego Valencia y Gonzalo Arango Roa

Encontrándose vencido el término concedido al curador ad-litem de los demandados, se advierte que de cara a la demanda presentó pronunciamiento, sin que dentro de dicho documento se hubiesen propuesto excepciones salvo oposición a las pretensiones; por lo que glosará y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Al curador *ad-litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de comunicación, curador <i>ad-litem</i>	07/03/2024
Vencimiento de Aceptación	18/03/2024
Vencimiento de Contestación	08/04/2024
Fecha presentación del pronunciamiento de la parte demandada	<b>15/03/2024</b>

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** Glosar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad-litem* de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1091
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00565-00
<b>Decisión:</b>	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Álvaro José Rozo Marín
<b>Demandada</b>	Angélica María Marín Martínez, Luz Elia Joyas Urbano

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial en el cual aporta citación para notificación personal dirigida a **Angélica María Marín Martínez, Luz Elia Joyas Urbano** al canal digital [natica1095@hotmail.com](mailto:natica1095@hotmail.com) y [mariamartinez021076@gmail.com](mailto:mariamartinez021076@gmail.com), [mailto:mateo\\_1996@live.com](mailto:mateo_1996@live.com) conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el art. 291 y 292 del CGP, misma que según certificación anexa fue recibida.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, es necesario precisar al extremo activo que los términos señalados dentro de la citación para notificación alcanzan a una mezcla de las reglas fijadas en el art. 291 del CGP y art. 8 de la ley 2213 de 2022, no obstante, esta sede judicial por vislumbrar certeza de recibido

del canal digital [natica1095@hotmail.com](mailto:natica1095@hotmail.com) y [mariamartinez021076@gmail.com](mailto:mariamartinez021076@gmail.com), se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta y por haber sido recibida el día **12 de octubre de 2023** tal como se observa en anexos de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022 y no bajo los lineamientos del art. 291 del Código General del Proceso.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Aceptar** la notificación personal remitida a **Angélica María Marín Martínez, Luz Elia Joyas Urbano**, mediante el canal [natica1095@hotmail.com](mailto:natica1095@hotmail.com) y [mariamartinez021076@gmail.com](mailto:mariamartinez021076@gmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **12 de octubre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</a>  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1030
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00579-00
<b>Decisión:</b>	Autoriza dirección Artículo 291 del C. General del Proceso
<b>Demandante</b>	Manuel Efrén Valenzuela Culchac
<b>Demandada</b>	José Reinaldo Ruiz Narváez

De cara al memorial presentado por el extremo activo en aras de comunicar a esta sede judicial una nueva dirección de José Reinaldo Ruiz Narváez siendo la calle la Carrera 45 No. 47ª-37 de Palmira, se tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”.*

### CASO CONCRETO

Conforme a la manifestación establecida por la parte demandante, en la cual comunica al despacho el domicilio ubicado en la calle la Carrera 45 No. 47ª-37 de Palmira, correspondiente a **José Reinaldo Ruiz Narváez**, de conformidad a la norma en comento se dispondrá a autorizar a la apoderada para

que proceda a comunicar citación para notificación personal cumpliendo con los requerimientos del artículo 291 y 292 el Código General del Proceso, al domicilio ya señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

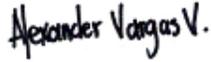
**Único: Autorizar** la dirección informada por la parte demandante para que proceda a ejecutar la diligencia de citación para notificación conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a la calle la Carrera 45 No. 47<sup>a</sup>-37 de Palmira, correspondiente a **José Reinaldo Ruiz Narvaez**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1031
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00580-00
<b>Decisión:</b>	Autoriza dirección Artículo 291 del C. General del Proceso
<b>Demandante</b>	Manuel Efrén Valenzuela Culchac
<b>Demandada</b>	José Reinaldo Ruiz Salamanca

De cara al memorial presentado por el extremo activo en aras de comunicar a esta sede judicial una corrección para nueva dirección de José Reinaldo Ruiz Salamanca siendo la calle la Carrera 45 No. 47<sup>a</sup>-37 de Palmira, se tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”.*

### CASO CONCRETO

Conforme a la manifestación establecida por la parte demandante, en la cual comunica al despacho el domicilio ubicado en la calle la Carrera 45 No. 47<sup>a</sup>-37 de Palmira, correspondiente a **José Reinaldo Ruiz Salamanca**, de conformidad a la norma en comento se dispondrá a autorizar a la apoderada

para que proceda a comunicar citación para notificación personal cumpliendo con los requerimientos del artículo 291 y 292 el Código General del Proceso, al domicilio ya señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

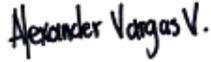
**Único: Autorizar** la dirección informada por la parte demandante para que proceda a ejecutar la diligencia de citación para notificación conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a la calle la Carrera 45 No. 47<sup>a</sup>-37 de Palmira, correspondiente a **José Reinaldo Ruiz Salamanca**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante en el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, abril 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario.

**Auto Interlocutorio No. 1063**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P  
Demandado: Paula Andrea Hurtado Sepúlveda  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00066-00**

Palmira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante providencia No. 904 del 18 de abril de 2023, se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 378-34487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira; no obstante, la cautela concedida no fue inscrita en el referido folio de matrícula, por cuanto, sobre el predio se encuentra vigente otro embargo por concepto de impuestos municipales.

En vista de lo anterior, la parte actora allega una nueva solicitud de embargo, en la cual se deprecia el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira bajo el radicado 2022-00223-00, promovido por Liliana Patricia Valencia Olarte en contra de Paula Andrea Hurtado Sepúlveda.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta instancia judicial considera necesario decretar la cautela solicitada por el extremo activo de la demanda, con el propósito de asegurar el pago de la acreencia que se persigue, razón por la cual, se accederá al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargados conforme al artículo 466 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Decretase el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, conforme al artículo 466 del C.G.P, de la demandada Paula Andrea Hurtado Sepúlveda identificada con la C.C. No. 66.775.896, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira bajo el radicado 2022-00223-00, promovido por Liliana Patricia Valencia Olarte.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 43 hoy, 16 de abril  
de 2024.

De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA DE AUDIENCIA No. 23

<b>AUDIENCIA</b>	<b>AUDIENCIA INTEGRAL DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 372 - 373 DEL C.G.P.</b>	
<b>RADICADO No.</b>	76-520-41-89-002-2023-00130-00	
<b>AUTORIDAD JUDICIAL</b>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA	
<b>PROCESO</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE	
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDER SÁNCHEZ ORTEGA	
<b>DEMANDADO</b>	PAOLA ESPINOSA GUTIÉRREZ, ANA RITA ESPINOSA GUTIÉRREZ	
Hora de Inicio	Receso	Hora finalización
8:39 A.M. 12/4/2024		4:02 P.M. 12/4/2024
<b>JUEZ</b>	<b>GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO</b>	

## PROTOCOLO PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS

Buenos días, el día de hoy doce (12) de abril de 2024 a las 08:39 a.m., fecha programada diligencia del 19 de marzo hogaño, se da inicio a la continuación de la audiencia integral concentrada dentro del radicado 76-520-41-89-002-2023-00130-00, en proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado interpuesto por Alexander Sánchez Ortega en contra de Paola Espinosa Gutiérrez y Ana Rita Espinosa Gutiérrez. Diligencia presidida por el suscrito juez **Geiber Alexander Arango**.

## ACTUACIÓN

Se procede en primera instancia a verificar la asistencia de los comparecientes, para lo que se les concede el uso de la palabra a los presentes, quienes se identifican en esta diligencia.

Se deja constancia que, en la fecha y hora indicada para la práctica de la presente diligencia, compareció el demandante Alexander Sánchez Ortega identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.275.186 y su apoderado judicial Joan Sebastián Díaz Mazuera identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.534.125 y tarjeta profesional N° 317.698 del C.S. de la J.

Se deja constancia que, en la fecha y hora indicada para la práctica de la presente diligencia, compareció la demandada Paola Andrea Espinosa Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.786.156 y su apoderada judicial Adriana Lined Ladino Soto identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.054.120.387 y tarjeta profesional N° 259.931 del C.S. de la J.

Se deja constancia que, en la fecha y hora indicada para la práctica de la presente diligencia, no compareció la demandada Ana Rita Espinosa Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.586.673 por problemas de conectividad.

Se da inicio a la presente diligencia con la reanudación del período probatorio, etapa en la que fue suspendida la audiencia concentrada el 19 de marzo hogaño; en ese sentido, corresponde iniciar con la recepción de las declaraciones testimoniales de los señores Jaime Feria Betancourt y José Olver Bedoya, decretadas como medio de prueba pedidos por la parte demandada, no obstante, de cara a la imposibilidad de su comparecencia a la hora señalada, en atención de lo reglado en el artículo 218

numeral tercero del C.G.P, se suspenderá el desarrollo de la diligencia por el término máximo de una hora, a efectos de que se materialice su asistencia.

Vencido el interregno concedido por el despacho, frente a los intentos del extremo pasivo por procurar la comparecencia de los testigos, no se logró contacto alguno con los mismos, razón por la cual, su apoderada solicita el desistimiento de las declaraciones testimoniales, petición a la que se accede por encontrarse razonable.

Sin ningún otro medio de prueba pendiente por practicar, teniendo en consideración que los demás elementos de convicción son de orden documental y, por tanto, deberá ser valorados al momento de dictarse la sentencia que en derecho corresponda, se declara cerrado el período probatorio, se concede el uso de la palabra a las partes, sin recurso alguno.

Finalizado el periodo probatorio, se hace necesario efectuar un nuevo control de legalidad, para lo cual se concede el uso de palabra a las partes, quienes arguyen no encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, esta judicatura no observa alguna irregularidad que deba ser subsanada, por tanto, considera saneada las actuaciones surtidas y advierte que una eventual irregularidad no podrá ser enrostrada más adelante, decisión notificada por estrados, sin presentarse recurso por las partes.

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 373 del C.G.P, se procede a agotar el tópico correspondiente a los alegatos de conclusión, concediendo el uso de la palabra a los apoderados de las partes procesales a fin de que expongan sus alegatos finales.

Surtidos los alegatos, obrando de conformidad con lo establecido en el inciso segundo numeral 5 del artículo 373 del G.C.P, se decretará un receso por dos horas para dictar la correspondiente sentencia que en derecho corresponda.

Reanudada la presente diligencia, el despacho conforme a lo reglado en el artículo 280 del C.G.P, procede a dictar la **SENTENCIA N° 16 del 12 de abril de 2024**, efectuando la ponderación del tópico a resolver, los presupuestos fácticos, la tesis tanto de la parte demandante como de la demanda y el problema jurídico.

El despacho efectúa las consideraciones aplicables al caso, se verifican los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo, pues no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, se agotaron varios tamicos de control de legalidad por criterio del despacho y se comprueba la legitimación en la causa por ambos extremos en el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble.

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

## FALLA

**PRIMERO: Declarar** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado del 10 de julio de 2001, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 13 A N° 38 - 73 de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO: Ordenar** a las demandadas **Paola Andrea Espinosa Gutiérrez y Ana Rita Espinosa Gutiérrez** que restituyan en favor de **Alexander Sánchez Ortega** el inmueble ubicado en la carrera 13 A N° 38 - 73 de Palmira, el que debe ser restituido en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**TERCERO:** Si cumplido el término anterior no se produce la restitución, **decrétese** el lanzamiento de las demandadas de dicho inmueble, para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, las cuales serán liquidadas por secretaría, se fijan las agencias en derecho por la suma de **\$400.000**; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Contra la presente providencia no procede recurso alguno.**

**Sin ningún otro tópico que resolver a las 4:02 p.m. se da por terminada la presente audiencia.**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1047
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00531-00
<b>Decisión:</b>	Pone en conocimiento Información Nueva EPS
<b>Demandante</b>	Cofinal Ltda
<b>Demandada</b>	Jorge Ramón Franco Velandia

Procede el despacho a pronunciarse respecto de contestación emitida por la **Nueva Eps**, en la que allegó la siguiente información:

Asunto: RADICADO 76 520 41 89 002 2023 00531 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	6405789	JORGE RAMON	FRANCO	VELANDIA
Departamento		Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación
VALLE DEL CAUCA		PRADERA	1/05/2022	ACTIVO
				Régimen
				SUBSIDIADO
Dirección		Teléfono		Correo
CRA 4 07 52		3174824828		jorgevelandis882@gmail.com
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección
				Teléfono

En virtud de lo anterior, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda agotar la notificación personal al extremo pasivo a la dirección suministrada física o electrónica o en su defecto contacto telefónico con el demandado para establecer donde pueda ser notificado.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**Primero:** Poner en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la **Nueva Eps**.

**Segundo:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a agotar la citación para notificación personal o la notificación personal a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

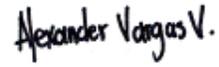
<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1048
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00581-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Coofinal Ltda.
<b>Demandada</b>	Rubén Darío Patiño Cuervo, Carlos Eduardo Oviedo

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la endosataria en procuración en el cual solicitó terminación del proceso de la siguiente manera:

**AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, con el respeto acostumbrado, me permito solicitar lo siguiente:

- 1.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, sírvase ordenar Terminación del Proceso por PAGO TOAL DE LA OBLIGACION, incluidas las costas y los gastos procesales.
- 2.- Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de los oficios para las entidades respectivas, los cuales serán entregados al demandado.
- 3.-Renunciamos a términos de notificación y de ejecutoria favorable.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Por su parte, el art. 658 del Código de Comercio, por endosos en procuración, establece:

*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo así del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la endosataria en procuración con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – Cofinal Ltda.** identificado con Nit. 800.020.684-5 en contra de **Rubén Darío Patiño Cuervo** identificado con C.C. No. 6.296.004 y **Carlos Eduardo Oviedo** identificado con C.C No. 2.608.512, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

Juez

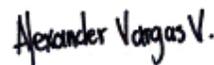
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/Web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1049
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00630-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Invercoob
<b>Demandada</b>	Liliana del Pilar Oyola Solarte, Mariela Fernández Granja, Erika María Posada Cano

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la endosataria en procuración en el cual solicitó terminación del proceso de la siguiente manera:

**LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de Palmira e identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de endosataria legal de la parte demandante, me dirijo a Ud. con el fin de manifestarle que la obligación demandada ha sido cancelada en su totalidad.

Por lo anterior, atentamente le solicito:

- Ordenar la cancelación del proceso por pago total de la obligación
- Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas
- Ordenar el archivo del expediente

Renuncio a notificación y término de ejecutoria de Auto favorable y al resto del término.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Por su parte, el art. 658 del Código de Comercio, por endosos en procuración, establece:

*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo así del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la endosataria en procuración con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín - Invercoob** identificado con Nit. 890.303.400-3 en contra de **Liliana del Pilar Oyola Solarte** identificada con C.C. No. 1.113.512.524; **Mariela Fernández Granja** identificada con C.C. No. 31.918.976 y **Erika María Posada Cano** identificado con C.C. No. 1.113.627.612, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1050
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00638-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente S.A
<b>Demandada</b>	Rosa Edilma Benavides Escobar

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**JIMENA BEDOYA GOYES**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente a usted que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la Obligación No. 17030006252, contenida(s) en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2E508373 suscrito el 14 de junio de 2017 del cual se persigue el cobro dentro del presente proceso a favor de mi mandante, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones conforme al artículo 461 del código general del proceso.
2. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se sirva disponer que se libren los oficios correspondientes, solicito su amable colaboración enviando los oficios de levantamiento de medidas a las correspondientes entidades, desde correo oficial del despacho, conforme lo estipula el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para su respectivo trámite, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Solicito remitir los oficios al correo del demandado dianacrear19@gmail.com
3. En los términos del literal C) del ordinal 1 del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. Sírvase no condenar en costas y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de las Obligaciones Demandadas

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

*recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultades expresas como recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

En consecuencia, frente al anterior escenario, innecesario es pronunciarse frente a las excepciones de mérito y recurso de reposición expuesto por la parte actora en ese sentido.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **Sin sentencia**, interpuesto por el **Banco de Occidente S.A** identificado Nit. No. 890.300.279-4, en contra de **Rosa Edilma Benavides Escobar** identificada con C.C. No. 31.169.892, por lo expuesto *ut supra*.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes, por lo expuesto *ut supra*.

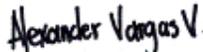
**Tercero: Archivar** las presentes diligencias

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No.43 hoy, 16 de abril de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</a></p> <p> <b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1073
<b>Proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00671-00
<b>Decisión:</b>	Pone en conocimiento Información Nueva EPS
<b>Demandante</b>	Luz Dary Rengifo
<b>Demandada</b>	María del Socorro Mosquera Moreno, Edgar Eduardo Díaz

Procede el despacho a pronunciarse respecto de contestación emitida por la **Eps S.O.S**, en la que allegó la siguiente información:

Yiseth Alejandra Mosquera Patiño <yamosquera@sos.com.co>

Lun 2024-03-18 16:53

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No suele recibir correos electrónicos de yamosquera@sos.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Buen día,  
se adjuntan datos solicitados  
SOCORRO MOSQUERA CC 31148759  
Direccion  
CRA 24 A 22 46 Barrio Recreo  
Teléfono  
3104255841 - 3135283582  
Correo [3114875@yopmail.com](mailto:3114875@yopmail.com)  
**EDGAR DIAZ CC 31148759** ✓  
Dirección  
**CRA 24 A 22 46 Barrio Recreo** ✓  
Teléfono  
**3178307198** ✓

En virtud de lo anterior, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda agotar comunicación telefónica con Edgar Diaz, para establecer donde pueda ser notificado.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero:** Poner en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la **Eps S.O.S**.

**Segundo:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a agotar la comunicación telefónica con Edgar Díaz, para establecer donde pueda ser notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1052
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00706-00
<b>Decisión:</b>	Pone en conocimiento Información Nueva EPS
<b>Demandante</b>	G&V Emprendedores Group S.A.S
<b>Demandada</b>	Lucy Janeth Astaiza Collazos

Procede el despacho a pronunciarse respecto de contestación emitida por la **Eps suramericana**, en la que allegó la siguiente información:

USUARIO ACTIVO

<b>Identificación</b>	<b>Nombres</b>	<b>Dirección</b>
CC 29104352	LUCY JANETH ASTAIZA COLLAZOS	CR 3 A # 32 A 03 PALMIRA
<b>Teléfono</b>	<b>Tipo Afiliado</b>	<b>Tipo Trabajador</b>
	TITULAR	Pensionado
<b>Celular</b>	<b>Correo electrónico</b>	
3185570267	ASTAIZALUCY72@GMAIL.COM	ASTAIZALUCY72@GMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	CARRERA 10 NO 72-33 TORRE B PISO 11 BOGOTA	2170100	

En virtud de lo anterior, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda agotar la notificación personal al extremo pasivo a la dirección suministrada física o electrónica o en su defecto contacto telefónico con el demandado para establecer donde pueda ser notificado.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Poner** en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la **Eps suramericana**.

**Segundo: Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a agotar la citación para notificación personal o la notificación personal a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

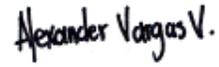
<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1054
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00736-00
<b>Decisión:</b>	Previo Ordenar Emplazamiento, Oficia EPS
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia
<b>Demandada</b>	Edwin Gelmiro Ríos Munera

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial agotó lo tendiente a la citación para notificación personal dirigida a Edwin Gelmiro Ríos Munera a la dirección Calle 32 No. 39-54 de Palmira (v), y llamado vía WhatsApp. sin fruto de resultado, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento ya que desconoce otra dirección del extremo pasivo.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

### CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se encuentra la necesidad previa a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDUA – ADRES, se ordenará oficiar a la EPS Famissanar S.A.S, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Edwin Gelmiro Ríos Munera identificado con C.C. No. 1.017.133.527, Se le concede el término de cinco días contados a partir de este proveído, suministrar datos para efectos de su ubicación.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Único:** Librar oficio con destino a la **EPS Famissanar S.A.S**, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación **Edwin Gelmiro Ríos Munera** identificado con C.C. No. 1.017.133.527, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

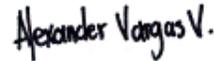
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1056
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00756-00
<b>Decisión:</b>	Previo Ordenar Emplazamiento, Oficia EPS
<b>Demandante</b>	Coofinal Ltda.
<b>Demandada</b>	Sonia Ruth Fajardo Acosta

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial agotó lo tendiente a la citación para notificación personal dirigida a Sonia Ruth Fajardo Acosta a la dirección Calle 37ª No. 41-35 de Palmira (v), sin fruto de resultado, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento ya que desconoce otra dirección del extremo pasivo.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

### CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se encuentra la necesidad previa a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDUA – ADRES, se ordenará oficiar a la Nueva EPS, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Sonia Ruth Fajardo Acosta identificada con C.C. No. 27.434.037. Se le concede el término de cinco días contados a partir de este proveído, suministrar datos para efectos de su ubicación.

Además, se invita al extremo activo agotar comunicación al abonado registrado en acápite de notificaciones de la demanda con el fin de establecer comunicación con el extremo pasivo y dar cuenta de su lugar de ubicación.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Librar oficio** con destino a la **Nueva EPS**, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación **Sonia Ruth Fajardo Acosta** identificada con **C.C. No. 27.434.037**, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

**Segundo: Requerir** agotar comunicación vía telefónica con el demandado, por lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.43 hoy, 16 de abril de 2024. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la</u> <u>página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 15 de marzo de 2024. Asimismo, memorial proveniente de la parte actora en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, abril 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 1037**

Proceso: Verbal sumario de restitución de local comercial  
Demandante: Liliana Vásquez Henao  
Demandado: Alexandra Álvarez Lozada  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00167-00**

Palmira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver sobre el memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por consiguiente, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE:**

**UNICO:** Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 43 hoy, 16 de  
abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 15 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

### Auto Interlocutorio No. 1065

Proceso: Verbal sumario de restitución de local comercial

Demandante: Luz Myrian Ruiz Rave

Demandado: Alirio De Jesús Potes

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00171-00

Palmira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro de la demanda verbal sumaria de restitución de local comercial de la referencia, en el cual se determina la competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el libelo genitor al igual que en el contrato de arrendamiento adosado al sumario que, el bien inmueble objeto de la restitución se encuentra ubicado en la carrera 19 N° 35 - 41 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 4, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 19 N° 35 - 41 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda verbal sumaria de restitución de local comercial propuesta por Luz Myrian Ruiz Rave, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de resolver sobre su admisión dejando constancia que fue allegada el 15 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1066**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Corporación Colombiana Autorreguladora De Avaluadores

Demandado: Ivette Fernanda Prado Libreros

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00172-00

Palmira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Corporación Colombiana Autorreguladora De Avaluadores adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Advierte el despacho que el poder conferido por la entidad ejecutante fue concedido bajo los lineamientos legales del artículo 5 de la Ley 2213, norma que a su literalidad dispone *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*; en ese orden de ideas, no se evidencia la trazabilidad del mensaje de datos en el que se establezca que el poder fuera remitido desde el canal digital [autorreguladoraanav@gmail.com](mailto:autorreguladoraanav@gmail.com), inscrito para notificaciones judiciales de la parte actora.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación.** Lo anterior teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar en las pretensiones del escrito genitor, las fechas inequívocas desde las cuales se solicitan el reconocimiento de los intereses moratorios sobre cada concepto adeudado por la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En ese sentido, para que el fallador judicial libre orden de apremio en la forma solicitada por el actor, deberá verificarse previamente la existencia del documento que contiene la obligación adjudicada al demandado y que sirve como soporte del trámite ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del estatuto procesal civil prevé:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (subrayas y negritas fuera del texto original)*

Bajo ese contexto normativo, se desprende del libelo genitor que se pretende el recaudo de las cuotas de mantenimiento de la entidad demandante a cargo del extremo pasivo, empero, de los documentos adosados al sumario no existe alguno que contenga dicha obligación, pues ninguno de ellos cumple con los requisitos sustanciales y de forma para que se erija como título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Corporación Colombiana Autorreguladora De Avaluadores, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No conceder facultad** a la profesional del derecho Jacksabel Bocanegra Betancur, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral primero de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 15 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

### Auto Interlocutorio No. 1071

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S.P

Demandado: Inés De Jesús Tigreros

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00173-00

Palmira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual la parte actora determina la competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P, norma en comento a que su tenor legal dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*”

Acorde con lo anterior, se evidencia en el libelo genitor que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la calle 44 A N° 11 A - 58 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 44 A N° 11 A - 58 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Gases de Occidente S.A. E.S.P, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 15 de marzo de 2024. Sírvese proveer.

Palmira, abril 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1072**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Finandina S.A  
Demandado: German Ramírez Londoño  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00174-00**

Palmira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Banco Finandina S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar en los hechos de la demanda al igual que en la pretensión 2.1.1.1., la fecha de ejecución de los intereses corrientes, así como también la tasa porcentual sobre el cual se efectuó su liquidación.
2. En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá precisar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo y allegar las respectivas evidencias de su obtención.

Por lo anterior, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva de propuesta por Banco Finandina S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Conceder** facultad al abogado Christian David Hernández Campo identificado con la C.C. 14.623.067 y T.P. 171.807 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 15 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 1078**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: James Henry Rojas Piedrahita  
Demandado: Diego Fernando Escobar Ulabares  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00176-00

Palmira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por James Henry Rojas Piedrahita adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, se evidencia que la letra de cambio base de la presente ejecución carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 671 del código de comercio, como lo es el de la firma de su girador o beneficiario, requisito necesario para que el documento aportado como base de la demanda, pueda considerarse título valor, pues tal y como lo dispone el artículo 620 del código de comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales sino contienen las menciones y los requisitos que señala la Ley, en concomitancia con lo reglado en el artículo 621 ibidem que a la letra determina *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea**”*.
2. Acorde con lo establecido en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P, la demanda debe contener el nombre, domicilio, la dirección física y electrónica de las partes; en ese orden de ideas, se advierte que no fue incluido en el acápite de notificaciones la dirección física de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por James Henry Rojas Piedrahita, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad al abogado Carlos Jhonatan Victoria Santander identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.631.969 y T.P No. 395.432 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

de la parte demandante en el presente asunto. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que les impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 15 de marzo de 2024. Sírvese proveer.

Palmira, abril 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1080**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A  
Demandado: Jorge Hernán Polanco Borrero  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00177-00

Palmira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Scotiabank Colpatria S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P, se advierte que no fue anexado el certificado de existencia y representación legal de Posada Asesores S.A.S. identificada con el Nit. No 901.206.156 -4, el cual deberá allegarse al plenario con el escrito de subsanación correspondiente, por cuanto, el poder especial fue conferido a la precitada entidad y, por consiguiente, se hace indispensable corroborar los datos correspondientes al representante legal de la misma, a efectos de conceder la facultad como abogada en el presente asunto a la profesional del derecho Ilse Posada Gordon.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Señalar en los hechos al igual que en la pretensión segunda del escrito genitor, la tasa porcentual sobre el cual se efectuó la liquidación de los intereses corrientes por el período comprendido entre el 13 de julio de 2023 al 7 de febrero de 2024.
  - Precisar al despacho la razón por la cual se establece en la pretensión tercera de la demanda, la suma de \$554.656 por conceptos de intereses moratorios, cuya fecha de ejecución fue referida desde el 13 de julio de 2023 al 7 de febrero de 2024, calenda anterior al vencimiento del título valor aportado al proceso; en ese sentido, se advierte que dicho emolumento se hace exigible desde el día siguiente al vencimiento señalado de la obligación.
3. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte ejecutante debe informar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal de los demandados y allegar las respectivas evidencias de su obtención; en esa lógica, la parte ejecutante si bien informa como fue obtenido el correo electrónico del ejecutado, no allegó las correspondientes evidencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Scotiabank Colpatria S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Conceder** facultad a la abogada Ilse Posada Gordon, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral primero de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 16 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> siendo las 15:56 no cumplió con su finalidad a pesar de varios intentos.